

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 3089-2018**

Lima, 14 de diciembre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800109298 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cori Puno S.A.C. (en adelante, CORI PUNO);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **16 al 20 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Cori Riqueza y Acumulación Qori Untuca” de CORI PUNO.
- 1.2 **6 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2200-2018 se notificó a CORI PUNO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de agosto de 2018.-** CORI PUNO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **14 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 578-2018-OS-GSM se notificó a CORI PUNO el Informe Final de Instrucción N° 2443-2018.
- 1.5 **21 de noviembre de 2018.-** CORI PUNO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2443-2018.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORI PUNO de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se menciona, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
<i>Tj 11, Nv 4870, Zona Pomarani</i>	9.60

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

**3. DESCARGOS DE CORI PUNO**

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>. -

- a) Con escrito de fecha 31 de mayo de 2018 se comunicaron las acciones realizadas respecto al hecho detectado durante la visita de supervisión. En dicho escrito mencionaron que el Tajo materia de imputación se encontraba paralizado. En el Formato de medición se señaló que *“no se encontró personal en la labor”*. Dicha labor se encontraba en pleno proceso de implementación de condiciones para que el personal y equipos puedan realizar acciones relacionadas con su programa de producción y avances (en cumplimiento del artículo 246° del RSSO).

Osinergmin al no considerar dicho escrito, ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al no haber motivado correctamente el Informe que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador.

- b) Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó la subsanación del hecho imputado, por lo que se ha configurado la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); por tanto, corresponde el archivo del procedimiento.

Agrega que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, que incorporó dicha condición eximente de responsabilidad, todas las entidades deben adecuar sus procedimientos especiales respetando los

---

<sup>1</sup> Se reiteran los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador con escrito de fecha 21 de noviembre de 2018.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

derechos y deberes de los administrados, conforme al numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- c) Se ha vulnerado el principio de Presunción de Licitud y de Tipicidad por cuanto Osinergmin ha presumido que incumple el artículo 248° del RSSO sin haber evaluado el escrito de fecha 31 de mayo de 2018, según el cual el Tajo 11 del Nivel 4870 estaba paralizado; por lo tanto, dicho hecho no se subsume en la base legal materia de imputación.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2443-2018. -

- d) La exigencia prevista en el RSSO relacionada con el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire no puede ser permanente, dado que ninguna labor se auto ventila y por tanto, es obligación del titular minero ejecutar todas las acciones necesarias para dotar de condiciones de trabajo a cada una de las labores, conforme se realice al avance de las mismas. No hay un juicio razonable para aplicar el supuesto de hecho en una labor paralizada, dado que no hay afectación a la seguridad o integridad de las personas, que es el fin que protege el RSSO.
- e) El literal d) del artículo 277° del RSSO no establece que una labor paralizada temporalmente deba ser clausurada con tapones, toda vez que establece otras formas que impidan el ingreso de personal a la misma.

#### **4. ANÁLISIS**

**Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se menciona, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
Tj 11, Nv 4870, Zona Pomarani	9.60

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 2 y 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación, que se menciona, es menor a 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
Tj 11, Nv 4870, Zona Pomarani	9.60

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 12 (fojas 7).
- La medición se realizó con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 4 y 5).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 5 (fojas 4). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe señalar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión.

Si bien CORI PUNO señala que dicha labor se encontraba paralizada temporalmente, se debe señalar que durante la supervisión se verificó que el Tajo 11, Nv 4870, Zona Pomarani no se encontraba bloqueado con tapones u otros que impidieran el ingreso, tal como exige el RSSO en caso de paralización temporal o definitiva,<sup>2</sup> asimismo, conforme al programa de producción semanal y avance del 16 al 22 de abril de 2018, se constata que la labor estaba programada para su avance<sup>3</sup> (fojas 6).

Asimismo, cabe indicar que si el órgano instructor advierte la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16° y 18° del RSFS<sup>4</sup>. En ese sentido, el órgano instructor ha evaluado toda la documentación recopilada durante la visita de supervisión realizada entre los días 16 y 20 de abril de 2018 y la información contenida en el escrito de fecha 31 de mayo de 2018 a fin de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad vigente conforme a sus facultades establecidas en el artículo 11° del RSFS.

Por consiguiente, mediante Oficio N° 2200-2018 (fojas 29) se notificó a CORI PUNO el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el artículo 18° del RSFS, dentro de ellos, el haber informado el hecho que se le imputó como presunta infracción, la norma incumplida, la sanción que se le puede imponer, además de adjuntarse el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2214 (fojas 1), asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la comisión de la presente infracción.

---

<sup>2</sup> De acuerdo al literal d) del artículo 277° del RSSO.

<sup>3</sup> Esta información ha sido confirmada también por CORI PUNO (Tajo 11 programada como labor de explotación) con escrito de fecha 31 de mayo de 2018 (fojas 11).

<sup>4</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS/CD - REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN**

**"Artículo 16.- Informe de instrucción**

*El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"*.

**"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

*18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...)"*.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

De este modo, se verifica que el Oficio N° 2200-2018 ha sido emitido conforme a lo dispuesto en el RSFS y ha sido motivado adecuadamente, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa, ni el Principio del Debido Procedimiento.

Con relación al descargo b), se reitera que respecto de la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, las cuales fueron comunicadas por CORI PUNO mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo referente al descargo c), se debe indicar que el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2214 contiene los documentos que constituyen el sustento de la imputación (Acta de Supervisión, el Formato *“Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*, la fotografía N° 2 y *“Programa de Producción de Avance Semanal 16 - 22 abril 2018”*).

De acuerdo a lo señalado en el análisis del descargo a) del presente numeral, el argumento referido a que la labor supervisada estaba paralizada temporalmente no desvirtúa la comisión de la infracción, pues en toda labor operativa en interior mina, sea en explotación, desarrollo o preparación, debe cumplir el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO.

Conforme a lo anterior, se cuenta con medios probatorios suficientes para acreditar la infracción, lo cual desvirtúa la Presunción de Licitud.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

El Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin conforme a sus competencias, cumple con el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En el presente caso, la obligación imputada al inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecida en el artículo 248° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 2.1.11 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin.

En lo referente al descargo d), cabe reiterar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión.

Respecto lo mencionado por CORI PUNO, acerca que el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO no se debe aplicar de manera permanente, corresponde indicar que la base legal imputada sí obliga a cumplir con el parámetro en labores de explotación, desarrollo o preparación en interior mina como es el caso del Tajo 11, Nivel 4870, siendo que tal como se ha expuesto en el descargo a), dicha labor se encontraba en el programa de producción semanal y avance del 16 al 22 de abril de 2018, por lo que se constata que la labor estaba programada para su avance y no estaba bloqueada conforme lo exige el RSSO en casos de paralización.

Se debe señalar que el parámetro legal de velocidad de aire constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido. En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina.

En tal sentido, acorde con la finalidad preventiva señalada en el artículo 4° del RSSO, resulta improcedente el descargo de CORI PUNO, conforme al cual solo resulte exigible la obligación imputada de existir una afectación a la integridad de las personas.

Respecto al descargo e), cabe indicar que el literal d) del artículo 277° del RSSO exige que toda labor paralizada temporalmente debe estar clausurada con tapones u otros que impidan el ingreso de personas.

En el caso del Tajo 11, Nivel 4870, la labor sólo contaba con una soga y señalización de prohibición de acceso a la labor (delimitada y señalizada), elementos que no impiden el ingreso de personas, tal como se puede apreciar en las fotografías de los escritos presentados por CORI PUNO con fechas 3 de mayo de 2018 (fojas 10) y 15 de agosto de 2018 (fojas 49).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2443-2018<sup>5</sup>, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con ochenta y seis centésimas (1.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CORI PUNO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CORI PUNO no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, CORI PUNO informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en la labor materia del hecho imputado (fojas 13 a 27).

---

<sup>5</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CORI PUNO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos*

<b>Materiales</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cantidad</b>	<b>P. U.</b>	<b>Monto (S/)</b>
Manga de ventilación de 28" Ø	Metros	50	68.64	3,432.16
Cable de acero de 3/8" Ø	Metros	50	5.95	297.53
Alcayata 0.5 m x 3/8" Ø	Unidad	11	1.15	12.67
<b>Costo por materiales y equipos (S/ abril 2018) <sup>6</sup></b>				<b>3,742.37</b>
<b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ abril 2018) <sup>7</sup></b>				<b>217.78</b>
<b>Costo por especialistas encargados (S/ abril 2018) <sup>8</sup></b>				<b>17,790.22</b>

Fuente: CAPECO, COSTMINE, SLIN PERU S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

• *Cálculo de costo postergado<sup>9</sup>*

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2018)</b>	<b>21,750.37</b>
TC abril 2018	3.232
Fecha de medición	17/4/2018
Fecha en la que se realizó la acción correctiva	23/4/2018

<sup>6</sup> Monto actualizado a la fecha de supervisión.

<sup>7</sup> Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo 5 horas: S/ 117.11) y ayudante (sueldo 5 horas: S/ 74.08) y gastos de herramientas (S/ 7.65). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>8</sup> Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de ingeniero de ventilación (S/ 7,541.08). Montos que actualizados a la fecha de supervisión. Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

<sup>9</sup> Se aplica la metodología del costo postergado considerando las acciones correctivas realizadas sobre la labor en infracción las cuales garantizar que se cumpla con el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO para la labor materia de imputación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

Periodo de capitalización en días	6
Tasa COK diaria <sup>10</sup>	0.04%
Costos capitalizados (US\$ abril 2018)	6,744.78
Beneficio económico por costo postergado (US\$ abril 2018)	14.36
TC abril 2018	3.232
IPC abril 2018	128.36
IPC agosto 2018	129.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	46.80
Escudo Fiscal (30%)	14.04
<b>Beneficio económico por Costo postergado - Factor B (S/ agosto 2018)</b>	<b>32.76</b>

- *Cálculo de ganancia ilícita<sup>11</sup>*

Periodo	Monto (S/ enero - agosto 2018)	Monto (S/ agosto 2018)
enero – agosto 2018	13,227,305.78	13,227,305.78
abril 2018	1,633,000.71	1,633,000.71
% unidad minera, % valor agregado, un día de labores <sup>12</sup>		3,567.26
<b>Ganancia ilícita asociada a la infracción</b>		<b>3,567.26</b>

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

- *Cálculo de multa<sup>13</sup>*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	32.76
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ agosto 2018)	3,567.26
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>14</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ agosto 2018)</b>	<b>8,134.29</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	8,134.29
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>7,727.57</b>
<b>Multa (UIT)<sup>15</sup></b>	<b>1.86</b>

## 5.2 Valor agregado del proceso los procesos metalúrgicos de fundición y refinados – mineral de sulfuros

<sup>10</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

[http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205\\_Nov\\_2008.pdf](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf)

<sup>11</sup> Aplica cálculo de ganancia ilícita debido a que el Tj. 11, Nv. 4870, Zona Pomarani es una labor programada para extracción de mineral.

<sup>12</sup> El titular cuenta con dos (2) Unidades Mineras, siendo la participación de UM Cori Riqueza (abril 2018 Estamin): 37.19%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% para concentración y 27.74% para refinación (ver numeral 5.2). La participación del Tj. 11, Nv. 4870 Zona Pomarani en la producción mensual: 1.85% (producción abr.2018=19,500 TM-ESTAMIN).

<sup>13</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>14</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>15</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{16}$$

Donde:

$VB_{Total}$  : Valor Bruto Total

$VA_{Total}$ : Valor Agregado Total

$C_{Mina}$ : Costo de Mina.

$VA_{Mina}$ : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ o\ G.C.MC}$ : Costo de la etapa de Concentración o Recuperación<sup>17</sup>.

$VA_{Flot\ o\ G.C.MC}$ : Valor Agregado de la etapa de Concentración o Recuperación<sup>18</sup>.

$C_{Fund}$ : Costo del proceso de Fundición.

$VA_{Fund}$ : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref}$ : Costo de Refinación.

$VA_{Ref}$ : Valor Agregado de la Fase de refinación.

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>19</sup>, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como cobre, plomo, plata, zinc y bulk flotación; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata y selenio refinados. Así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>20</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y

<sup>16</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$ .

<sup>17</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración de Flotación y el proceso de Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowne.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>20</sup> Tasa Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (datos 2011-14): 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

- Las unidades mineras que obtienen cobre, plomo, plata, zinc y bulk flotación, presentan en promedio el 62.13%<sup>21</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).
- Para obtener el factor de valor agregado de fundición y refinación se considera como insumo el Cobre de Flotación a precios de mercado, el costo de fundición y refinación promedio latinoamericano de 2011<sup>22</sup> y como producto final el valor de mercado de los productos refinados obtenidos. De lo cual se obtiene 26.75%<sup>23</sup> como Valor Agregado de las etapas de Fundición y Refinación.
- En relación al presente expediente se aplicará los factores de valor agregado asociado a mina cuando los procesos metalúrgicos culminan en flotación: 37.87% y refinación: 27.74%.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a CORI PUNO S.A.C** con una multa ascendente a una con ochenta y seis centésimas (1.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180010929801*

**Artículo 2°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

---

<sup>21</sup> De una muestra de seis unidades mineras:  $VA_{Total} = 37.87\% VA_{Mina} + 62.13\% VA_{Flot\ o\ G.C.MC}$

<sup>22</sup> Brook Hunt, Ed. 2012.

<sup>23</sup>  $VA_{Total} = 73.25\% VA_{Mina\ y\ Flot\ o\ G.C.MC} + 26.75\% VA_{Fundición\ y\ Refinería}$ .

Y se despeja:  $VA_{Total} = 27.74\% VA_{Mina} + 45.51\% VA_{Flot\ o\ G.C.MC} + 26.75\% VA_{Fundición\ y\ Refinería}$ .

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3089-2018**

**Artículo 4°.**- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera